REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001 31 03 002 2022 00024 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO- MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSULTING SAS
DEMANDADO: DIMECAR SAS

Cartagena, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Encuéntrase al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 1 de marzo del 2022, en virtud del cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. EL RECURSO

Sostiene el recurrente, que el Despacho confunde dos obligaciones distintas: las obligaciones derivadas del contrato de unión temporal que vinculó a las partes ejecutante y ejecutada, que, según el laudo, fue liquidado, por una parte, y las obligaciones dinerarias derivadas del laudo arbitral que resolvió las diferencias entre las partes. En las primeras la fuente es el contrato de unión temporal y en las segundas el laudo arbitral.

Explica, que el laudo arbitral que sirve de título ejecutivo es el producto final de una controversia contractual resuelta en el mismo, debido al incumplimiento de un contrato de unión temporal, incumplimiento consistente en el no pago de las utilidades derivadas del mismo

Continúa diciendo, que el titulo ejecutivo en este caso es el laudo arbitral, que es autosuficiente, pue las condenas contenidas en el mismo, constituyen la obligación clara, expresa y exigible, y deben pagarse son necesidad de requisitos adicionales.

Que el Laudo Arbitral constituye una sentencia judicial de condena. El cual tiene sustento en lo establecido en el art. 422 del CGP, art. 116 C.N.

Y para el caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo el Laudo Arbitral de fecha 10 de diciembre de 2021 proferido dentro del Tribunal de Arbitraje de CONSULTING S.A.S. vs. DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS, del cual se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pues se encuentra debidamente ejecutoriado, a favor de CONSULTING, y a cargo de DIMECAR, tal como se desprende del numeral 4° de la parte resolutiva de la decisión.

Que incurre en error el juzgado, al afirmar que la exigibilidad de las condenas contenidas en el laudo depende de que CONSULTING SAS, presentara a DIMECAR SAS Ingenieros Asociados las correspondientes facturas por dicho concepto. Así como tampoco es cierto que el laudo exprese que su representada deba presentar a la ejecutada dichas facturas.

Continúa diciendo, que en ninguna parte del laudo se hace dicha afirmación. La presentación de una factura por concepto del valor de las condenas hubiera sido necesario única y exclusivamente en el evento de que en el laudo se hubiera ordenado dicha conducta en la parte resolutiva.

Y en ninguna parte del laudo, ni en la parte motiva ni la parte resolutiva, se hace mención de que el pago de las condenas económicas contenidas en el laudo se haga depender de la presentación de una factura, razón por la cual, el laudo arbitral, por sí solo, constituye título ejecutivo, sin más requisitos, el cual reitera cumple los requisitos previstos en el ar. 422 del CGP.

Aclara, que el tema de las facturas a que se refiere el laudo, fue discutido ampliamente dentro del proceso arbitral, por cuanto fue un argumento que esgrimió la parte ejecutada dentro del trámite de dicho proceso, a través de la excepción de falta de exigibilidad de la obligación de pagar las utilidades, por el hecho de que CONSULTING tenía que presentar las facturas, sin embargo, este argumento no le prospero, ya que finalmente fue condenada.

Que además ese tema ha tenido relación directa con el contrato de unión temporal que vinculó a las partes y que no se debe perder de vista de que, al final de cuentas, el laudo arbitral lo que hizo fue definir una controversia derivada de un contrato de unión temporal celebrado entre ejecutante y ejecutada, en virtud de la negativa de ésta última en pagar de manera completa las utilidades derivadas de ese contrato

Itera, que, en ninguna parte del laudo, ni en la resolutiva, ni en la motiva se dice que las condenas impuestas en el laudo arbitral para que haga exigibles se supeditan a la presentación de facturas.

Seguidamente, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

De las razones esgrimidas por el reponente, se extrae, que el punto álgido a determinar, consiste, en sí se debe librar mandamiento ejecutivo únicamente atendiendo la parte resolutiva del laudo arbitral de fecha 10 de diciembre del 2021, o si, por el contrario, tal y como sostuvo este Despacho

en la providencia repudiada, debe tenerse en cuenta las directrices previstas en la parte considerativa de esa misma decisión.

El art. 35 del Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012) indica en el numeral 5 que el Tribunal de Arbitramento cesará en sus funciones "*por la ejecutoria del laudo, o en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición*". Y en cuanto a la ejecución del laudo, el art. 43 de dicha codificación, señala que "*De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, según el caso*".

En armonía con lo anterior el art. 422 del CGP, establece "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez* ***o tribunal de cualquier jurisdicción****…".* Y el art. 116 de la CN, dispones que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición de conciliadores o en la de **árbitros habilitados por las partes** para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

En el caso que nos ocupa, el titulo ejecutivo, aducido por el promotor de la demanda ejecutiva, lo es el laudo arbitral de fecha 10 de diciembre de 2021, el auto 45 de diciembre de 2021 que denegó la solicitud de aclaración y complementación presentada por la convocada, acompañado de la constancia de ejecutoria, emanados del Tribunal de Arbitraje de Consulting SAS contra DIMERCA SAS INGENIEROS ASOCIADOS, de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Y según se advierte, de la lectura del citado laudo, fueron denegadas las excepciones de mérito elevadas por la convocada en su defensa, y entre otras disposiciones fue ordenado lo siguiente:

Cuarto. CONDENAR a DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS a pagar a CONSULTING S.A.S. las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento declarado:

a- La suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C ($1.227'003.895,oo) por concepto del valor de las utilidades que DIMECAR no ha pagado a CONSULTING S.A.S., por concepto del

Página 141 de 144

Tribunal de Arbitraje de CONSULTING S.A.S. Contra DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS

55% de las generadas en desarrollo del objeto del Contrato de Unión Temporal.

b- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/C ($25'762.166,oo) por concepto del valor total de intereses o rendimientos financieros de los excedentes de caja que DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS no ha pagado a CONSULTING S.A.S., correspondientes al 55% de los obtenidos por la rentabilidad de los excedentes de caja.

c- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($543'497.766,65). por concepto del valor total de intereses de mora, contados desde el auto admisorio de la demanda que dio inicio al presente proceso.

Adicionalmente, fue condenada en costas, a favor de la convocante, que fueron liquidadas en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($212.625.067,76 M/cte.)

Y conforme lo dicho, corresponde a la justicia ordinaria en este caso la ejecución de la decisión arbitral, la cual se observa, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, proferida por Tribunal de Arbitramento debidamente habilitado para resolver la controversia, en virtud de lo dispuesto de manera expresa y voluntaria por las mismas partes mediante el acuerdo contractual.

En ese orden, le asiste razón a la parte ejecutante, en relación a que la petición de ejecución, debe atenderse conforme a lo ordenado en la parte resolutiva de la decisión o laudo arbitral, sin adicionales exigencias, como quiera que estas no están contempladas en lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento que dirimió la controversia.

Así las cosas, se accederá a revocar el auto de fecha 1 de marzo de 2022 y en su lugar se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 422 del CGP,

En merito a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de marzo del 2022**,** por las razones expuestas por este Despacho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de CONSULTING SAS y en contra de DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS, por la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.227.003.895 M/cte.), por concepto del valor de las utilidades que DIMECAR no ha pagado a CONSULTING SAS, por concepto de 55% de las generadas en desarrollo del objeto del Contrato de Unión Temporal.

Al igual que la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/C ($25’762.166,oo) por concepto del valor total de intereses o rendimientos financieros de los excedentes de caja que DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS no ha pagado a CONSULTING S.A.S., correspondientes al 55% de los obtenidos por la rentabilidad de los excedentes de caja.

La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($543.497.766,65 M/cte.), por concepto de los intereses de mora causados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta el 10 de diciembre de

2021, más los intereses de mora que se generen desde esta última fecha hasta que se satisfaga la obligación.

La suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($212.625.067,76 M/cte.) por concepto del valor de las costas judiciales a las que fue condenada a pagar DIMECAR en favor de CONSULTING, tal como fue ordenado en el numeral séptimo del Laudo Arbitral del 10 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados por este concepto a la tasa máxima legal, hasta que se produzca el pago de esta obligación.

TERCERO: ORDENASE, a DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS, a pagar la presente obligación en el término de cinco (05) días.

CUARTO: Notifíquese la presente demanda, conforme lo dispone el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De la demanda córrase traslado a DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS, por el termino de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Se accede a decretar las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-113577, ubicado en el Barrio Albornoz de esta ciudad, de propiedad de DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS identificado con el NIT: 800.253.103-8. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio a la ORIP Cartagena.

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea la demandada DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS NIT. 800.253.103-8, en los siguientes establecimientos bancarios: 1. Banco de Occidente, 2. Banco Davivienda, 3. Banco Corpbanca Colombia, 4. Banco BBVA, 5. Banco de Bogota, 6. Banco Popular, 7. Banco Bancolombia, 8. Citibank; 9. Banco GNB Sudameris, 9. Banco Caja Social BCSC, 10. Banco Agrario de Colombia, 11. Banco Av. Villas, 12. Banco Falabella, 13. Banco Pichincha, 14. Banco Colpatria, 15. Banco Compartir, 16. Banco Coomeva, 17. Banco Coopcentral, 18. Banco Bancamía. 19. Banco Finandina, 20. Banco Multibank y 21. Banco ProCredit.

Limítese hasta la suma de: $3.013.438.341

El embargo y retención de los créditos y/o derechos económicos o que a cualquier otro título posea la sociedad demandada DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS NIT. 800.253.103-8, con relación al (a los) contratos y/o convenios suscritos con ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1.

Limítese hasta la suma de: $3.013.438.341

El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS donde funciona y opera la compañía, ubicado, según certificado de la Cámara de Comercio, en el barrio Bellavista, carrera 57B, número 5ª-101 de la ciudad de Cartagena.

No se accede a decretar el embargo de inmueble identificado con el FMI: 060-14985, por cuanto las medidas ya decretadas se consideran suficientes para garantizar la orden de pago, sin perjuicio que posteriormente se decrete de resultar fallidas las ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
Juez

KAF

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ec3d2f57a50f93eaed83d7a98929860ef90839276d80f9e2984a6cb59ca2bb1
Documento generado en 26/05/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica